Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

22158/2021

LIXIS SA (TF 33214428-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2023.- RBG

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 26 de mayo de 2021, el Tribunal Fiscal de la Nación, rechazó el amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA, por la firma LIXIS SA con el objeto de hacer cesar la demora en la tramitación de la Actuación SIGEA Nº 19144 - 14205 - 2019, iniciada el 24 de octubre de 2019, en la que dicha firma había solicitado la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos aduaneros con relación al permiso de embarque N° 18073EC01030524M, en virtud de las previsiones del Decreto N°793/2018.

Para así decidir, luego de recordar los recaudos de procedencia del amparo por mora aduanero y de resumir las normas que suspendieron los plazos a raíz de la pandemia causada por el COVID-19, el tribunal sostuvo que no se advertía que el servicio aduanero hubiera incurrido en una demora irrazonable en el trámite administrativo.

En ese sentido, señaló que, si bien era cierto que el único movimiento en el expediente administrativo, desde su inicio había sido la designación de sumariante en las actuaciones (marzo de 2021); también era cierto que el tiempo trascurrido entre su petición originaria del 24 de octubre de 2019 y la promoción de su acción de amparo por mora del 16 de abril de 2021, no demostraba que hubiere existido una demora irrazonable; considerando los plazos y trámites previstos en la ley para los procedimientos como el pretendido por la actora.

Finalmente, impuso las costas del proceso por su orden.

II.- Que, contra esa decisión, la parte actora dedujo recurso de apelación y fundó sus agravios el 9 de junio de 2021.

En su presentación, se agravia de lo resuelto por cuanto entiende que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Fiscal de la Nación, cuando inició su amparo por mora había transcurrido más de un año y

seis meses desde su solicitud de repetición de los derechos de exportación y, por ello, debía entenderse que en el caso se había configurado el supuesto de demora excesiva.

Señala que la Aduana incumplió ampliamente los plazos establecidos en las normas que rigen ese tipo de procedimiento, afectando los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal, y los principios Constitucionales de razonabilidad (art. 28 Constitución Nacional), de legalidad (art. 19 CN) y del derecho de propiedad (art. 17 CN).

En particular, explica que el expediente no recibió ningún acto impulsorio válido por parte de la demandada.

Manifiesta que se encuentran reunidas las condiciones para admitir el amparo previsto en el art. 1160 del CA, y que la demora en dictar la resolución correspondiente le causa un perjuicio grave a su parte, desde que se le impide recuperar los derechos de exportación abonados indebidamente.

A ello, agrega que de las propias actuaciones surge la demora excesiva y el vencimiento de los plazos legales establecidos expresamente para la tramitación del procedimiento de repetición previsto en el artículo 1068 y ss. del Código Aduanero y supletoriamente por la LNPA; así como la Resolución ANA 2846/94, 3428/96, Instrucción General DGA 8/05 y Dto.1883/91).

Afirma que, aun considerando la situación causada a raíz de la pandemia, la demora estaría ampliamente configurada.

Por otro lado, cuestionó la imposición de las costas y sostuvo que estas deben ser impuestas a la demandada.

III.- Que el 30 de junio de 2021 la parte demandada replicó los fundamentos de su contraria, a cuyos argumentos corresponde remitirse en razón de brevedad.

IV.- Que, en tales términos, debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero prescribe que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos.” Por su parte, el artículo 1161, dispone que “podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando

en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente.”

Por consiguiente, bajo tales premisas, corresponde examinar las circunstancias fácticas de la tramitación cursada a partir del pedido de la actora para determinar si se verifica una demora excesiva que autorice la procedencia de la presente acción de amparo por mora.

V.- Que, al respecto, cabe señalar que de las constancias administrativas surge que con fecha 24 de octubre de 2019 la empresa LINIX S.A, mediante su letrado apoderado, solicitó la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos aduaneros con relación al permiso de embarque N° 18073EC01030524M, en los términos de los artículos 809 y ss. y 1068 y ss. del Código Aduanero. Dicha presentación fue receptada bajo el número “SIGEA Nº 19144 - 14205 - 2019”.

Luego de ello, y sin que se advierta actuación alguna por parte de la autoridad administrativa, surge agregado un pedido de pronto despacho de fecha 1° de febrero de 2021. En dicha oportunidad, la accionante solicitó que, en atención a la pronunciada demora, resuelva el pedido de devolución iniciado.

Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2021, la actora dedujo el recurso de apelación en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, caratulado bajo el número EX-2021-33214428--APN-SGASAD#TFN

En estas condiciones, sin perjuicio de la suspensión del cómputo los plazos previstos en los distintos procedimientos mediante la Resolución Nº 4682/2020 y sus prórrogas, hasta el 29 de noviembre de 2020, lo cierto es que, en la presente, el Fisco ha incurrido en una demora injustificada.

En efecto, ser advierte que desde el inicio del reclamo efectuado el 24 de octubre de 2019, hasta la interposición de recurso de amparo en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, no se dictó ningún acto útil tendiente al impulso del expediente administrativo, computando un total de varios meses de paralización total del expediente administrativo (v. en el mismo sentido, esta Sala en: “LIXIS SA (TF 33235266-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, Nº 20406/2021, del 1º de septiembre de 20212).

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de apelación deducido por parte actora, revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la

Nación y hacer lugar al amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA y, sin que esto implique emitir una decisión acerca de la procedencia de lo solicitado en sede administrativa, fijar un plazo de noventa días para que la demandada se pronuncie con relación a lo requerido por la firma LIXIS SA en la actuación SIGEA Nº 19144 - 14205 - 2019, relacionada al P.E N° 18073EC01030524M.

VI.- Que en atención a la forma que se decide, las costas, de ambas instancias, deberán se soportadas por la demandada vencida (art. 14 de la Ley Nro. 16.986 y art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Admitir el recurso de apelación de la parte actora y revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación; **2)** Hacer lugar al amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA y ordenar a la demandada que en el plazo de noventa días se pronuncie con relación a lo requerido por la firma LIXIS SA en la actuación SIGEA Nº 19144 - 14205 - 2019, relacionada al P.E N° 18073EC01030524M; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 14 de la Ley Nro. 16.986 y art. 68, primer párrafo, del CPCCN);

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany **Pablo Gallegos Fedriani**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 27/04/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#36116294#366292678#20230425103224313